

ESCALAFON DOCENTE UNIVERSITARIO

I – Categorías

Artículo 1o. El personal docente de la Universidad estará dividido en estas categorías:

1. Cathedriticum.
2. Maestros con Licentia Docendi hic et ubique terrarum.
 - a. Maestros con Licentia Docendi pro tempore sine termino,
 - b. Maestros con Venia Legendi.

Artículo 2o. Todos los Maestros de las citadas categorías podrán dar votos que acrediten residencia de estudios a los estudiantes de la Universidad. En consecuencia son válidos para fines de residencia de estudios, solo los efectuados bajo la enseñanza y supervisión de estos Maestros.

Artículo 3°. La Universidad podrá otorgar, asimismo, el nombramiento en algunas de esas categorías a quienes - cumpliendo con los requisitos comunes a los Maestros de la Universidad - desempeñen funciones o de Consejeros (miembros de los Consejos Académicos), o de miembros de los Jurados examinadores de Pruebas de Grado, o que efectúen funciones académicas en organismos afiliados o en convenio estratégico con la Universidad: otras universidades, hospitales, clínicas, centros de investigación o de instrucción.

Artículo 4° Existirá, asimismo, la categoría de Profesor Huésped o Invitado, la que se concederá quienes podrán recibir alguna de las mencionadas categorías según sus méritos académicos. Cuando impartan lecciones lo harán bajo la supervisión de un Maestro miembro de alguna de las categorías indicadas en el Artículo 1° que tendrá el carácter de titular de la cátedra respectiva.

Artículo 5° Sólo los Maestros de las categorías de Cathedriticum, Licentia Docendi hic et ubique terrarum y Licentia Docendi pro tempore sine termino tendrán voz y voto en las Corporaciones de Maestros de las respectivas facultades mientras lo sean actu regentes (Id est, que durante el año anterior a una elección hayan desempeñado alguna cátedra).

Artículo 6° Los Maestros con Venia Legendi tendrán voto en las Corporaciones de Maestros solo en las elecciones de autoridades y mientras sean Maestros actu regentes conforme las disposiciones relativas a las elecciones universitarias.

II - Requisitos y procedimientos

Artículo 7o. Es requisito esencial para poder impartir enseñanza formal y oficial en la Universidad, los Institutos o Academias universitarias, y las entidades indicadas en el Artículo 3° poseer autorización emitida por el Rector conforme lo indicado en los artículos 1° 3° y 4° anteriores.

Artículo 6o. Las Facultades y demás entidades mencionadas en el Artículo 3° deberán comunicar a la Rectoría con la debida antelación y a más tardar en el primer mes de cada ciclo de lecciones el elenco de los Maestros que trabajarán en ellas, dando cuenta para cada uno de títulos, publicaciones, obra artística y experiencia docente certificada que lo respaldan.

Artículo 7o. 1-La Licentia Docendi hic et ubique terrarum requiere al menos la posesión del grado de Philosophiae Doctor (Doctorado Académico de la Universidad) o de otras universidades, que implique no menos de cuatro ciclos lectivos cuatrimestrales de estudios posteriores a la Licenciatura o a la Maestría y, al menos, tres años de buena experiencia como docente universitario y publicaciones importantes.

Los Doctores de la Universidad poseen la Licentia Docendi hic et ubique terrarum eo ipso.

2-Se podrá hacer acreedor a la condición de Cathedriticum quien después de recibir la Licentia Docendi hic et ubique terrarum haya impartido enseñanza con eficacia al menos durante cinco años después de habersele otorgado esta Licentia.

3-La Licentia Docendi pro tempore sine termino requiere la posesión de al menos una Licenciatura y cinco años de buena experiencia como docente universitario, realizados con posterioridad a la graduación, y publicaciones importantes; o bien, dos Licenciaturas en carreras diversas y al menos tres años de buena experiencia docente y publicaciones importantes. Podrá ser otorgada a quienes posean nombramientos equivalentes en otras universidades de prestigio, o a los que posean indudables méritos

académicos o a quienes hayan sido distinguidos con el Doctorado Honoris Causa en la Universidad.

4-La Venia Legendi podrá otorgarse a quien tenga al menos el grado de Bachillerato universitario y quien podrá enseñar solo en ese grado. Podrán ser nombrados como Asistentes de Maestros actu regentes.

5- Asimismo, podrá darse el nombramiento de Asistentes de Cátedra a personas de cualquiera de las categorías mencionadas cuando asistan en aspectos parciales de su disciplina al titular de la cátedra.

Artículo 8o. Aceptado un profesor para impartir una cátedra en cualquiera de las categorías y condiciones indicadas, al menos durante un cuatrimestre estará sujeto a prueba de eficacia docente antes de tramitar su autorización definitiva.

Artículo 9o. Los requisitos para nombramiento de Cortesía, como Magister Optimus y otros reconocimientos son ad libitum del Rector.

Artículo 10o. La moción para proponer nombramientos al Rector corresponde a los Decanos, al Oidor General y al Director del IEPI. El Rector podrá, además, actuar Motu proprio en esta materia.

III – Prelaciones

Artículo 11o. El orden de prelaciones es como sigue:

a. Miembros del Consejo Universitario. Maestros Consejeros. Directores de carrera. Jurados. Cathedratice. Doctores. Profesores con Licentia Docendi hic et ubique. Profesores con Licentia Docendi pro tempore sine termino.

b. Profesores con Venia Legendi.

c. Asistentes. Profesores externos: Visitantes, Huéspedes, conferenciantes.

IV- Emolumentos

Los emolumentos corresponderán a las diferentes categorías conforme las resoluciones del Consejo Universitario fundamentadas en las recomendaciones de la Comisión de Presupuesto, la que revisará el

impacto sobre el presupuesto y las finanzas universitarias y propondrá el escalafón salarial que se aplicará al escalafón docente que se establece en esta normativa, su gradualidad y su ejecución en el tiempo.

EJECUTESE Y PROMULGUESE

Guillermo Malavassi V.,
Rector

Lisette Martínez
Secretaria General de la Universidad

Aprobado por el CONESUP, Sesión N° 670-2011, artículo 17